

AUTO N. 03969

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 20 de octubre de 2005, se realizó la visita de inspección a la Estación de llenado San Sebastián, para verificar las condiciones de operación en términos de almacenamiento y distribución de combustibles. La visita fue atendida por la Sra. Magda Chacón, en calidad de encargada de la estación, verificando lo siguiente:

“En la 73 con calle 55 sur (Paradero de busetas y colectivos – sector Olarte – Nuevo Chile) de la localidad de Kennedy, se identificó una estación de servicios destinada al almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, cuyo representante legal es el señor Samuel Chacón Rodríguez, según documentación del establecimiento.

En lo concerniente al cumplimiento de la Resolución DAMA 1170/97, la cual regula el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, se concluye que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requisitos exigidos”.

Con base en lo observado durante la visita de inspección, se emite Concepto Técnico No. 9474 de 08 de noviembre de 2005, donde se recomienda:

“Imponer medida de suspensión en forma inmediata a la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles en la Estación de Llenado San Sebastián, ubicada en la carrera 73 con calle 55 sur (Paradero de busetas y colectivos – sector Olarte – Nuevo Chile) de la localidad de Kennedy, por el incumplimiento de la normatividad ambiental que rige la actividad (Resoluciones DAMA 1170/97, 1074/97 y 1596/01).

(...)

-Implementar las obras necesarias para garantizar que las áreas superficiales de la estación de servicio, susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio y área de tanques, sean impermeables e impidan infiltración de líquidos o sustancias al subsuelo. (Artículo 5 – Res. DAMA 1170/97).

(...)

-Implementar las obras necesarias para garantizar que la estación de servicio disponga de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia. (Artículo 14 – Res. DAMA 1170/97).

(...)

-Contar con un sistema de tratamiento para las aguas residuales industriales generadas en la estación de servicio que permita garantizar que se cumpla con las concentraciones máximas permisibles para verter a la red de alcantarillado público establecidas por la Res. DAMA 1074/97 7 1596/01”.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y

prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En el Concepto Técnico No. 9474 de 08 de noviembre de 2005 se concluye el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de almacenamiento y distribución de combustibles. Después de la actuación anteriormente mencionada no se observa que el expediente haya tenido impulso a la fecha, para dar cumplimiento con lo informado, respecto de los hechos mencionados y poder dar inicio formalmente a la actuación administrativa sancionatoria.

Es por lo anterior, que ésta Autoridad Ambiental encuentra que en el expediente objeto de estudio, no se adelantaron las etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009; por tal razón, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el presente caso.

Es por ello y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo documental de las diligencias contentivas en el expediente **SDA-08-2006-57**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2006-57**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor **SAMUEL CHACON RODRIGUEZ** con C.C. **80441642** propietario del establecimiento **ESTACION DE LLENADO SAN SEBASTIAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

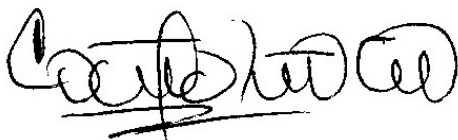
ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el contenido de la presente decisión al señor **SAMUEL CHACON RODRIGUEZ** con C.C. **80441642**, propietario del establecimiento **ESTACION DE LLENADO SAN SEBASTIAN**, en la Carrera 73 con calle 55 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de acuerdo a la última dirección que reporta el expediente, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDREA NATALIA ANTONIO FERNANDEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1269 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/09/2021
ANDREA NATALIA ANTONIO FERNANDEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1269 DE 2021	FECHA EJECUCION:	06/09/2021

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA	CPS:	CONTRATO 2021-1081 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/09/2021
--	------	-------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/09/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2006-57